



DECRETO NÚMERO: 181

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 382, LOS INCISOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 383, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, LAS FRACCIONES I, III, IV Y IX, ASÍ COMO EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700; Y SE ADICIONA: UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 382, los incisos a), b) y c) del artículo 383, la fracción II del artículo 682, las fracciones I, III, IV y IX, así como el actual último párrafo del artículo 700; y se adiciona: un último párrafo al artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 382.- Ningún acto de las personas produce efecto legal alguno como negocio jurídico, si falta cualquiera de los requisitos esenciales enumerados en el artículo 135.

Artículo 383.- ...

a) Una niña o niño menor de siete años de edad;

b) Una persona que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.



c) Las personas que, por impedimentos físicos, no les permitan comunicarse en forma alguna, ya sea verbal, escrita, o mediante lenguaje mímico.

d) ...

Artículo 682.- ...

I. ...

II. Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda.

...

III. ...

Artículo 700.- ...



I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a las personas hermanas y medias hermanas. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a las personas tías y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

II. ...

III. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, para contraer matrimonio con quien quede libre;

IV. El miedo grave. En caso de violencia en razón de género, subsistirá el impedimento entre la víctima y la persona generadora de violencia.

V. a la VIII. ...

IX. La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla, y

X. ...



En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables, o dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora, por cualquier medio, de que ambas personas contrayentes, tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas, así como de sus consecuencias, y que consienten de estas, estando informadas para contraer matrimonio bajo las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo las adecuaciones que resulten necesarias a la normatividad reglamentaria que corresponda, a efecto de posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 181

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 382, LOS INCISOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 383, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 682, LAS FRACCIONES I, III, IV Y IX, ASÍ COMO EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 700; Y SE ADICIONA: UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 700; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO PRESIDENTE:



**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

C. ISSAC JANIX ALANIS.

DIPUTADA SECRETARIA:

PROFA. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA.